Estado Libre Asociado de Puerto Rico
EN EL TRIBUNAL DE APELACIONES
REGIÓN JUDICIAL DE BAYAMÓN
PANEL VII

ARMANDO CRESPO MEJÍAS Recurrida V. MUNICIPIO DE VEGA ALTA Y OTROS Peticionarios	KLCE201501965	*Certiorari* procedente del Tribunal de Primera Instancia, Sala de Bayamón Civil Núm. D DP2013-0638 Sobre: Daños y Perjuicios

Panel integrado por su presidente, el Juez Piñero González y las Juezas Birriel Cardona y Surén Fuentes.

Piñero González, Juez Ponente

SENTENCIA

En San Juan, Puerto Rico, a 30 de junio de 2016.

Comparece el Municipio de Vega Alta (el Municipio o el peticionario) mediante petición de *certiorari* presentada el 10 de diciembre de 2015. Solicita la revisión de la Orden emitida el 6 de agosto de 2015 por el Tribunal de Primera Instancia, Sala de Bayamón, (TPI), notificada el 17 de agosto de ese año, mediante la cual declara No Ha Lugar la *Moción de Desestimación del Municipio de Vega Alta.*

I

El 21 de diciembre de 2012 el señor Armando Crespo Mejías (señor Crespo Mejías o el recurrido) sufre una caída cuando tropieza con residuos de desperdicios en el lugar de recogido del Municipio en la Carretera 647

del barrio Cinegueta en Vega Alta. A raíz de este accidente el recurrido tiene que ser hospitalizado por un mes, ya que las lesiones requieren varios puntos de sutura. Al señor Crespo Mejías se le produce además una celulitis, como resultado de la infección en la herida. Arguye el recurrido en la demanda que el accidente se debió única y exclusivamente a que el Municipio fue negligente en el recogido de los desperdicios sólidos. El recurrido sostiene que le notifica al Municipio sobre el accidente el 11 de enero de 2013 mediante carta titulada "primera notificación". En esa misiva, el señor Crespo Mejías describe los hechos ocurridos y su intención de demandar al Municipio en reclamación de daños. Además, sostiene que esa notificación se envía dentro de los noventa (90) días, según establecido en el Art. 15.003 de la Ley de Municipios Autónomos, Ley Núm. 81-1991, 21 LPRA sec. 4703. Es así que el 29 de julio del 2013 el señor Crespo Mejías presenta demanda contra el Municipio ante el TPI.

Transcurridos dos años, es decir el 5 de junio de 2015, el Municipio presenta Moción de Desestimación. Aduce, en síntesis, que nunca recibió la primera carta del recurrido fechada 11 de enero de 2013, mientras que acepta que recibió el 3 de mayo de 2013 una carta del recurrido fechada 22 de abril de 2013 titulada "segunda notificación" a la cual aneja copia de la "primera

comunicación" del 11 de enero de 2013. Ante ese cuadro de eventos el Municipio solicita la desestimación de la demanda. Expone que el recurrido no cumplió con el requisito de notificación que establece el Artículo 15.003 de la Ley de Municipios Autónomos. 21 LPRA sec. 4703.

De otro lado, el señor Crespo Mejías presenta el 20 de julio de 2015 *Moción en Oposición a Moción de Desestimación del Municipio de Vega Alta*. Plantea que efectivamente remitió la "primera notificación" al Municipio dentro de los noventa (90) días que requiere el Artículo 15.003 de la de Ley Núm. 81-1991. Abunda que la carta del 11 de enero de 2013 fue depositada en el Servicio Postal por la señora Lynnette Nieves (señora Nieves), persona que trabaja en la oficina de la representación legal del recurrido; hecho que la mencionada señora Nieves acredita en Declaración Jurada.

Posteriormente, el TPI declara No Ha Lugar la *Moción de Desestimación del Municipio de Vega Alta* el 6 de agosto de 2015. Inconforme el Municipio presenta el 24 de agosto de 2015 moción de reconsideración, la cual es declarada No Ha lugar el 10 de noviembre de 2015, notificada el 17 de noviembre de año.

Insatisfecho el Municipio con el referido dictamen del TPI acude ante este Tribunal mediante el recurso de título, cuando formula el siguiente señalamiento de error:

Erró el Tribunal de Primera Instancia, Sala de Superior de Bayamón al no desestimar la demanda contra el municipio de Vega Alta por falta de notificación según exige la Ley de Municipios Autónomos de Puerto Rico.

El recurrido comparece ante nos el 29 de enero de 2016 mediante moción en oposición a que se expida *certiorari*. En ajustada síntesis, sostiene que no incidió el TPI al denegar la solicitud de desestimación presentada por el Municipio, pues cumplió con el requisito de notificación que exige el Art. 15.003 de la Ley Núm. 81-1991.

II

-A-

El Artículo 4.006 de la Ley Núm. 201-2003, conocida como la Ley de la Judicatura. 4 LPRA sec. 24y(b) estable que:

> El tribunal de Apelaciones conocerá de los siguientes asuntos:
>
> a) …
> b) Mediante auto de *Certiorari* expedido a su discreción, de cualquiera resolución u orden dictada por el Tribunal de Primera Instancia
> c) …

La Regla 52.1 de Procedimiento Civil de 2009 (32 LPRA Ap. V, R. 52.1), establece que el recurso de *Certiorari* para revisar resoluciones u órdenes interlocutorias dictadas por el Tribunal de Primera Instancia solamente será expedido por el Tribunal de Apelaciones cuando se recurra de la denegatoria de una moción de carácter dispositivo. A su vez, la Regla 40 LPRA Ap. XXII-B, dispone:

> El Tribunal tomará en consideración los siguientes criterios al determinar la expedición de un auto de *Certiorari* o de una orden de mostrar causa:

> 1. Si el remedio y la disposición de la decisión recurrida, a diferencia de sus fundamentos, son contrarios a derecho.
> 2. Si la situación de hechos planteada es la más indicada para el análisis del problema.
> 3. Si ha mediado prejuicio, parcialidad o error craso y manifiesto en la apreciación de la prueba por el Tribunal de Primera Instancia.
> 4. Si el asunto planteado exige consideración más detenida a la luz de los autos originales, los cuales deberán ser elevados, o de alegatos más elaborados.
> 5. Si la etapa del procedimiento en que se presenta el caso es la más propicia para su consideración.
> 6. Si la expedición del auto o de la orden de mostrar causa no causan un fraccionamiento indebido del pleito y una dilación indeseable en la solución al final del litigio.
> 7. Si la expedición del auto o de la orden de mostrar causa evita un fracaso de la justicia

En *García v. Padró*, 165 DPR (324) se dictaminó que "el auto de certiorari es el vehículo procesal utilizado para que un tribunal de mayor jerarquía pueda corregir un error cometido por un tribunal inferior". Añade que: "[d]istinto a los recursos de apelación, el tribunal de superior jerarquía tiene la facultad de expedir el auto de certiorari de manera discrecional". En cuanto a este recurso expone Rafael Hernández Colón: "somos del criterio que el Tribunal de Apelaciones solo deberá expedir el recurso de *certiorari* cuando se aduzcan razones que justifiquen la existencia de una situación excepcional que deba ser revisada con prontitud para evitar un fracaso irremediable de la justicia. R Hernández Colón, Derecho Procesal Civil, sec. 5515a, (supl. 2012).

-B-

La Exposición de Motivos de la Ley Núm. 81- 1991, 21 LPRA sec. 4703, conocida como Ley de Municipios Autónomos establece que se les otorga a los municipios

un mayor grado de autonomía fiscal y de gobierno propio para que puedan atender cabalmente sus responsabilidades.

El Artículo 15.003 de dicho estatuto establece el requisito de notificación necesario para instar una acción en reclamación de daños por culpa o negligencia contra los municipios:

> Toda persona que tenga reclamaciones de cualquier clase contra un municipio por daños personales o a la propiedad, ocasionados por la culpa o negligencia del municipio deberá presentar al alcalde una notificación escrita, haciendo constar en forma clara y concisa la fecha, lugar, causa y naturaleza general del daño sufrido. En dicha notificación se especificará, además, la cuantía de la compensación monetaria o el tipo de remedio adecuado al daño sufrido, los nombres y direcciones de sus testigos y la dirección del reclamante, y en los casos de daño a la persona, el lugar donde recibió tratamiento médico en primera instancia.
>
> **(a) Forma de entrega y término para hacer la notificación.**
>
> Dicha notificación se entregará al alcalde, remitiéndola por correo certificado o por diligenciamiento personal o en cualquier otra forma fehaciente reconocida en derecho. La referida notificación escrita deberá presentarse al alcalde dentro de los noventa (90) días siguientes a la fecha en que el reclamante tuvo conocimiento de los daños reclamados.

Otro requisito del artículo 15.003 de la Ley Núm. 81, *supra* se encuentra en el inciso ***b*** que establece el requerimiento jurisdiccional:

> No podrá iniciarse acción judicial de clase alguna contra un municipio por daños causados por la culpa o negligencia de aquél, a menos que se haga la notificación escrita, en la forma, manera y en los plazos dispuestos en esta ley.

En *Rivera Fernández v. Mun. Carolina*, 190 DPR 196 (2014), el Tribunal Supremo explica que: "[e]l requisito de

notificación al alcalde, previo a la iniciación de cualquier reclamación judicial por daños personales o a la propiedad causados por culpa o negligencia del municipio fue establecido por primera vez en la Ley Municipal de 1960, Ley Núm. 142 de 21 de julio de 1960, según enmendada, 21 LPRA ant. sec 2001 *et seq*". No obstante, tocó interpretar por primera ocasión dicho requisito en *Mangual v. Tribunal Superior*, 88 DPR 491 (1963) donde se dictamina que: "la notificación previa en el plazo establecido por ley tiene el propósito de poner sobre aviso a la entidad municipal de que ha surgido una probable causa de acción por daños en su contra".

Asimismo, en *Colón v. Ramírez*, 913 F. Supp. 112 (1996), se concluyó que: "El propósito de la notificación requerida en esta sección es: proveer los municipios la oportunidad de investigar la reclamación, desalentar la presentación de reclamaciones frívolas, permitir las transacciones, permitir la inspección del lugar del accidente, realizar un descubrimiento obre la identidad de los testigos y entrevistar los mismos mientras su memoria esté fresca, notificar a las autoridades sobre la reclamación de forma tal que puedan incluir la misma dentro del presupuesto, y mitigar los daños mediante el ofrecimiento de servicios médicos gratuitos". De igual manera, en *López v. Autoridad de Carreteras*, 133 DPR 243 (1993) se explicó: "[e]l cumplimiento del requisito de

notificación es una condición previa de cumplimiento estricto para poder demandar a un municipio; la notificación es una parte esencial de la causa de acción y a menos que se cumpla con la misma no existe el derecho a demandar". De acuerdo con *Méndez Pabón v. Méndez Martínez*, 151 DPR (853) la norma jurisprudencial exige que la parte demandante en estricto cumplimiento con las disposiciones de la Ley de Municipios Autónomos del Estado Libre Asociado de Puerto Rico de 1991 le notifique al alcalde del municipio a ser demandado dentro de los primeros noventa (90) días posteriores a la ocurrencia de los hechos que motivan el litigio y de su intención de demandar en daños y perjuicios al municipio, dicha notificación tendrá que cumplir con las exigencias enumeradas en el Art. 15.003 de la referida Ley.

-C-

En cuanto a una Declaración jurada el tratadista Dr. José A. Segarra, nos refiere a *Jones v. Owens-Corning Fiberglass Corp.*, 69 F 3d 712, 718 (1995) donde se concluyó que: "[l]a desventaja de una declaración jurada es que el testigo no está sujeto a un contrainterrogatorio y el tribunal no puede observar su comportamiento *demeanor* en una silla de testigos. J. Segarra, Tratado de Derecho Procesal Civil, 2da edición, Publicaciones JTS, 2011, Tomo III, Pág. 1070.

Sobre el particular expone Hernández Colón "que la inmediación del juez a los testigos (...) permite una valoración muy superior de la credibilidad de los testimonios". R. Hernández Colón, Derecho Procesal Civil, San Juan, Lexis-Nexis, 5ta Ed, 2010, pág. 373.

III

El Municipio sostiene que el foro primario erró en Derecho al negarse a desestimar la demanda, ya que el recurrido no cumplió con el requisito de notificación que dispone el Artículo 15.003 de la Ley de Municipios Autónomos, *supra*. El Municipio alega que no fue hasta ciento treinta y tres (133) días que recibió la notificación. es decir, el 3 de mayo de 2013.

Por su parte, el recurrido presenta el 20 de julio de 2013 ante el TPI Moción en Oposición a la Desestimación de la Demanda. Dicha moción fue acompañada de una Declaración Jurada por la señora Lynnette Nieves, encargada de la oficina de la representante legal del recurrido. En dicha Declaración Jurada la señora Lynnette Nieves declara haber enviado esa notificación dentro del tiempo que dispone la ley.

Luego de evaluar las comparecencias de las partes, el TPI deniega la moción de desestimación presentada por el Municipio y acepta como cierto lo enunciado en la oposición presentada por el recurrido a la luz de lo expresado en la referida Declaración Jurada. Es nuestra

opinión que erró el foro primario al otorgarle "credibilidad" a lo expresado por el recurrido sin que ello fuera objeto de una vista evidenciaria. Téngase en cuenta de que aquí existe una real controversia sobre si ocurrió o no la notificación al Municipio en tiempo oportuno. Tal controversia tiene inescapablemente que ser dirimida por el TPI como resultado de una vista evidenciaria en donde, entre otra prueba, preste testimonio la señora Nieves y el foro primario llegue a una determinación luego de dirimir credibilidad.

En consecuencia, erró el TPI al otorgarle credibilidad a la Declaración Jurada de la señora Nieves sin la celebración de una vista evidenciaria, y así declarar no ha lugar la solicitud de desestimación formulada por el Municipio.

IV.

Por los fundamentos expuestos, los cuales hacemos formar parte de esta Sentencia, expedimos el auto de *certiorari* y **REVOCAMOS** la resolución recurrida. Habida cuenta de lo anterior, ordenamos al TPI la celebración de una vista evidenciaria en donde luego de examinar y aquilatar la prueba testifical y documental que cada parte determine presentar, dirima cuestiones de credibilidad y entonces determinar si el señor Crespo Mejías cumplió o no con el requisito de notificación que establece la Ley Núm. 81-1991.

Lo acordó y manda el Tribunal y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

Lcda. Dimarie Alicea Lozada
Secretaria del Tribunal de Apelaciones